JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA
DEMANDADA	ÁNGELA MARÍA LOPERA ORREGO
RADICADO	05001 31 03 002 **2023 00157** 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	23

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C4 del 20 de septiembre, ambos de 2023, se suspendieron los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el día 22 de septiembre inclusive, con excepción de las acciones de tutela y habeas corpus, ante el ataque cibernético que imposibilitó el acceso al portal Web de la Rama Judicial; y dada la restauración de algunas aplicaciones, entre ellas, el micrositio para notificar las providencias judiciales mediante los Estados Electrónicos; es del caso que esta judicatura proceda a resolver la actuación pendiente dentro del presente asunto, una vez reanudados los términos.

Así las cosas, procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA en contra de ÁNGELA MARÍA LOPERA ORREGO de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos de ley, en providencia del 5 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada ordenándose ordenó su notificación conforme a lo normado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P; dicho auto fue corregido mediante proveído de fecha 7 de julio de 2023.

En razón de lo anterior, la parte demandante adelantó las diligencias tendientes a la notificación de la demandada, quién fue notificada personalmente el 19 de julio de 2023 (Cfr. Archivo 08 C 1), sin embargo, no propuso medio exceptivo alguno dentro del término establecido para ello.

Relatada como ha sido la litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículo 53 del C. G. del P.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 ibíd., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección fue instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicitaba la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se cumpliera de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfara, debía apoyarse en un título ejecutivo que contuviera una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo

de mayor cuantía, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo se allegó pagaré N° 3190094009, suscrito el 6 de septiembre del año 2019, de cuyo contenido se deriva que ÁNGELA MARÍA LOPERA ORREGO se comprometió a pagar a la orden de BANCOLOMBIA S.A la suma de $211´924.815, el 29 de septiembre de 2022. En caso de mora pagaría por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Título valor que fue endosado a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

Conforme se desprende de los hechos y pretensiones del líbelo demandador, la ejecutada incumplió el pago de las obligaciones a su cargo, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba en la demandada de demostrar lo contrario, hecho que en ningún momento ha sido controvertido.

Los pagarés base de recaudo, no solo reúnen los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440 del mismo, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago, disponiéndose el remate de los bienes embargados y secuestrados y/o de los que posteriormente se embarguen y secuestren y condenando en costas a la parte vencida.

Costas. Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del Código General del Proceso, lo cual se hace en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000).

Lo anterior, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** en contra de **ÁNGELA MARÍA LOPERA ORREGO** por las siguientes sumas de dinero:

- **DOSCIENTOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS ($211´924.815)**, por concepto de capital contenido en pagaré número 3190094009; más los intereses de mora causados desde el 30 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, por la suma DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas

establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 129

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 26 de septiembre de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c78926b8b7c8b19b99c3172e2604eb3cba38eaf91a0005fc49c055948b56fd**
Documento generado en 25/09/2023 10:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica